CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENSIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2012.

Señor
ANDRÉS FORERO MEDINA
Ciudad

Ref.: Expediente 2008-00256-00
NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD
Actor: LUIS RUEDA GÓMEZ

En relación con la petición radicada en esta Corporación el 18 de septiembre de 2012, en la cual solicita lo siguiente:

> "Ordenar la suspensión de los efectos de la sentencia de tutela T-627/12 de fecha 10 de agosto de 2012, proferida, como Juez de Tutela por la Sala Octava de revisión de la Corte Constitucional que estaba conformada por los H. Magistrados Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dra. María Victoria Calle Correa y Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en el expediente T-3.331.859, y que fue conocida mediante la publicación realizada por la relatoría de la Corte Constitucional (...).
>
> Dicha providencia de revisión de tutela hasta la fecha de presentación de esta solicitud se encuentra vigente, pero no ha producido efectos por cuanto la misma no ha sido aún notificada formalmente a las partes interesadas por parte del Juez de Tutela de primera instancia, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con el artículo 36 del Decreto 2551 de 1991.
>
> Se formula la presente solicitud con carácter inmediato, por cuanto dicha providencia judicial de la autoridad investida de Juez de Tutela, vulnera la orden establecida por el auto del 15 de octubre de 2009, proferido por la Sección Primera del Consejo de estado en el presente proceso, (...), providencia por la cual se ordenó la medida cautelar de suspensión provisional y de los efectos del Decreto 4444 de 2006 del Gobierno Nacional.
>
> La suspensión de los efectos de la sentencia T-627/12 de la Sala Octava de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional, se solicita por cuanto la decisión y sus órdenes constituyen un acto de la autoridad judicial de tutela, del cual resulta evidente que las decisiones adoptadas en la parte resolutiva, en sus fundamento (sic) y consideraciones el desconocimiento de la medida cautelar doptada en este caso, pues con las mismas no solo se desencadena la revocatoria de las sentencias de primera y segunda instancia que se

> abstuvieron de tutelar los derechos invocados por las demandantes, sino que además se concreta en órdenes a funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, que interfieren la función administrativa para que mediante sus instrucciones o rectificaciones allí ordenadas se permita o se impida el actuar de otras autoridades administrativas y con ello modificar actos administrativos en los que pretenden reproducir y conservar en esencia los mismos efectos establecidos en las disposiciones del Decreto 4444 de 2006 que fueron objeto de la medida cautelar de la suspensión provisional ordenada en este proceso.
>
> Igualmente se solicita que en este caso que sea procedente, el H. Consejo de Estado, de conformidad con la ley, compulse copias a la autoridad competente para que se investigue la actuación en este caso de los funcionarios judiciales que conformaron la Sala Octava de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional, en cuanto dieron lugar a la providencia cuya suspensión de sus efectos se solicita, en abierta oposición al Auto de fecha 15 de octubre de 2009, así como de cualquier otra parte involucrada que deba responder por todo ello."

Me permito informarle que la sentencia T-627/12 proferida por la Corte Constitucional, fue publicada en la página web de la Corte Constitucional y notificada tanto al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria- el 12 de septiembre de 2012, y a los accionados el 17 de septiembre siguiente.

El escrito de la solicitud de suspensión del proceso de la referencia fue radicado por el Doctor ANDRÉS FORERO MEDINA en la oficina de correspondencia del Consejo de Estado el 18 de septiembre del presente año, fecha para la cual la sentencia T-627/12 ya se había notificado.

Solicita el recurrente la suspensión de los efectos de la sentencia T-627/12 al haberse configurado la situación prevista en los artículos 237 y 238 del Código Contencioso Administrativo.

Según el artículo 237 del C.C.A., "*ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión*".

Asimismo, el artículo 238 ibidem dispone que "*si se trata de la reproducción del acto suspendido, bastará solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este. Esta solicitud se decidirá inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso y en la sentencia*

definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de ambos actos. La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto del juez o magistrado ponente, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano".

De acuerdo con las normas transcritas, la prohibición de reproducción se refiere a "actos administrativos" no a sentencias, como pretende el solicitante de la suspensión.

Dentro del trámite del proceso de acción de nulidad contra el Decreto 4444 de 2006 que se adelanta en este Despacho, no es posible suspender los efectos de una sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional, en virtud de lo previsto en los artículos 237 y 238 del nuevo Código Contencioso Administrativo, puesto que dichas normas hacen referencia a la prohibición de reproducir "actos" que hayan sido declarados nulos y no a sentencias.

En los anteriores términos, doy por contestada la solicitud.

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
Consejera de Estado